TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-21/2017

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-21/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciado: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-21/2017**, interpuesto por Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos de fecha veintidós y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la supuesta vulneración de los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y carecer de congruencia y exhaustividad, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SG-PES-50/2017.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Partido del Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra del Gobierno del Estado de Nayarit y el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por supuestos actos que constituyen faltas electorales a la constitución federal y local, en la misma fecha referido consejo municipal se declaro incompetente y

ESTRADOS

ordenó remitir el citado expediente al Consejo Local Electoral del Instituto Electoral en Nayarit.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación y admisión de la denuncia. El veintidós de mayo siguiente el Consejo Local Electoral aceptó la competencia para conocer de referido expediente, radicó el expediente como procedimiento especial sancionador con nomenclatura **SG-PES-50/2017** y en el mismo auto acordó darle el trámite correspondiente, asimismo, solicito la intervención de la Maestra María Catalina Medina Rosales, encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de ese Instituto a efecto de que personal a su cargo practique fe pública respecto de los enlaces de internet ubicados en:

No.	*Dirección*
1	*http://impreso.meridiano.mx/?edicion=17/05/2017*
2	*http://mejoratuescuela.org/programas/index/20*

3. Acuerdo de recepción de documentación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral entre otras cosas tuvo por recibido el oficio IEEN/OE/0055/2017 signado por la Maestra María Catalina Medina Rosales, encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, a través del cual se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, asimismo se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para audiencia.

3. Presentación de recurso de apelación. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación en contra de los acuerdos de fecha veintidós y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete antes referidos, emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por carecer de congruencia, exhaustividad y por vulnerar los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues según afirma la oficialía electoral del instituto estatal electoral de Nayarit en su proceder fue inexacta, al haber dado fe pública sobre un enlace de internet

totalmente diferente y ajeno al presentado por el promovente en la controversia de origen, por lo que aduce que lo deja en estado de indefensión toda vez que dicha fe de hechos se realizó a un link (enlace) que no mantiene relación con los hechos denunciados.

4. Turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. ***Jurisdicción y Competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es necesario analizar de oficio si en la especie se surte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuyo examen es de orden oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda, porque en el asunto en estudio se actualizan dos causales de improcedencia al haberse impugnado el primero de los actos de forma extemporánea y el segundo de ellos al haber quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 párrafo tercero, en relación con los artículos 28 fracción I y 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica a continuación.

COPIA SIMPLE

I. Acuerdo impugnado de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por lo que respecta a referido acuerdo, del análisis de los autos del expediente en que se actúa se advierte la actualización de una causal de improcedencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 25, primer párrafo, 26 y 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ello por haberse presentado el medio de impugnación de forma extemporánea, esto es, una vez fenecido el plazo que se tenía para inconformarse del acto pronunciado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

De manera que, no serán objeto de análisis los agravios argüidos por el impugnante respecto del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos ml diecisiete y, por lo tanto, resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I, en relación con el artículo 27, párrafo último de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es su **desechamiento** del medio de impugnación.

En esa virtud, se hace necesario invocar lo que al respecto establecen los artículos 25, 26 y 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que textualmente expresan:

> *Artículo 25.- **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;** los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
>
> *...*
>
> *Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán **interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.*
>
> *Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:*
>
> *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***
>
> *...*

Bajo ese tenor, el párrafo primero del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral, establece que durante los procesos electorales,

todos los días y horas son hábiles, por lo que éste supuesto opera en el caso particular al encontrarnos en el presente año en proceso electoral ordinario, particularmente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, de conformidad con el artículo 117, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por su parte, el diverso 26 de la ley en cita dispone que los medios de impugnación que la ley contempla –incluido el Recurso de Apelación-, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.**

Luego, el primer párrafo del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes –en lo que al caso concreto interesa-, cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley.

Ahora bien, de lo anterior se puede deducir que el parámetro de referencia para presentar oportunamente una demanda de recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones de cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna o bien al día siguiente en que se hubiese notificado conforme a la ley.

Luego entonces, si la determinación emitida por la autoridad responsable dentro del expediente SG-PES-50/207 fue dictada el día **veintidós de mayo de dos mil diecisiete** (fojas 52-58) y el partido impugnante tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el día **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**,(fojas 59-65) tal y como se acredita con el acuse de recibido estampado en la copia certificada de la notificación realizada del acuerdo impugnado a través de su representante legal Jorge Velázquez Mora según consta su nombre, firma y número de folio 04770074611191, entonces, si la demanda del recurso de apelación fue presentada

ante el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit el **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, es evidente que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que se interpuso cinco días posteriores a que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, tal como se aprecia de forma ilustrativa en el cuadro siguiente:

Mayo 2017						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	5	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Se emite acuerdo	23	24 Se notifica acuerdo	25 término (1)	26 (2)	27 (3)
28 Concluye término (4)	29 Presenta recurso (5)	30	31			

De acuerdo con lo anterior y conforme a las copias debidamente certificadas por la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, documentales que de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el artículo 35 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, merecen valor probatorio pleno y de las cuales se desprende que el día veinticuatro de mayo del presente año, le fue notificado al actor el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, **a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, documento que no fue desvirtuado y que en consecuencia merece valor probatorio pleno.

En ese sentido, el impugnante se tuvo por notificado del acuerdo que impugna el día veinticuatro de mayo del año en curso, por tanto, el plazo para la impugnación empezó a contar al día siguiente, es decir, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y venció el veintiocho de mayo siguiente, de ahí que, al haberse presentado el escrito del recurso de apelación el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, es decir, al quinto día de la emisión de la determinación impugnada, atento a ello el medio de impugnación es extemporáneo respecto al acuerdo de veintidós de mayo referido, al presentarse fuera del plazo establecido por los artículos 25, 26 y 28 fracción I, de

la Ley de Justicia Electoral, por lo que procede decretar el desechamiento del medio de impugnación.

II. Por otra parte y en lo que respecta al **acuerdo impugnado por el promovente de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, este Tribunal Electoral al igual que en el apartado anterior, considera que debe desecharse de plano la demanda, porque en el asunto en estudio se actualiza otra causal de improcedencia al haber quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero en relación con el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica a continuación.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

El artículo 29, fracción II, de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de

un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, que la responsable en su proceder fue inexacta, al haber dado fe pública sobre un enlace de internet totalmente diferente y ajeno al presentado por el promovente en la controversia de origen, por lo que aduce que lo deja en estado de indefensión toda vez que dicha fe de hechos se realizó a un link (enlace) que no mantiene relación con los hechos denunciados, pues no se coincide con el enlace de internet del periódico **Meridiano de Santiago Ixcuintla de la edición de diecisiete de mayo del presente año**,

ya que la responsable lo hizo respecto del periódico **Meridiano.mx de Nayarit, de la edición de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que considera se transgreden los principio electorales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, al carecer de congruencia y exhaustividad, tal como de su escrito de demanda se desprende:

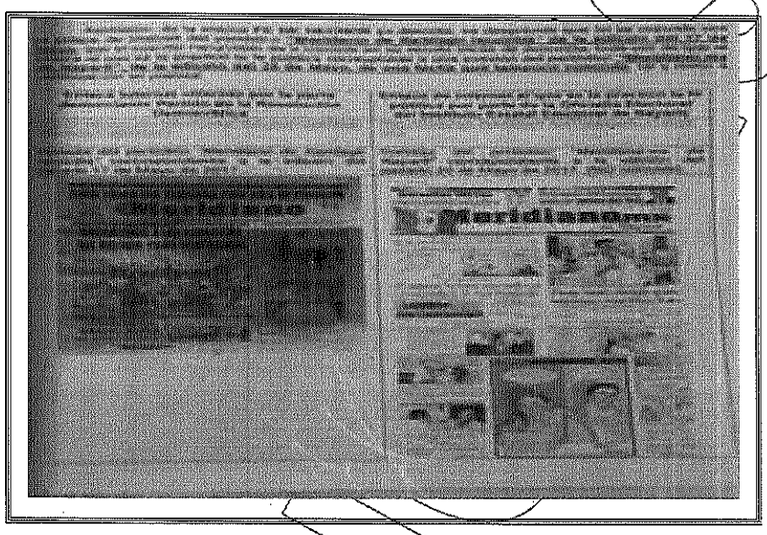

Al respecto, tal como se puede apreciar del análisis de la constancias procesales que obran en el expediente en estudio, así como del informe circunstanciado que rinde la responsable ante esta autoridad, resulta inconcuso para esta autoridad, que al percatarse el Instituto Estatal Electoral de las irregularidades denunciadas, ordenó mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se realizara de inmediato una nueva certificación fe de hechos del enlace de internet ubicado en la dirección electrónica referida por el promovente en su denuncia primigenia, lo anterior para garantizar los principio de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, certificación que mediante oficio IEEN/OE/0064/2017 (fojas 106 a 108), fue remitida por la Oficialía Electoral al Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit el acta circunstanciada de la fe de hechos respecto del enlace de internet http://impreso.meridiano.mx/?edicion=santiago&fecha=17/05/2017, razón por la cual, es evidente que la irregularidad que combate la parte actora ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya

subsanó la irregularidad que se tilda de ilegal, tal como a continuación queda acreditado con las documentales públicas que obran en el expediente (visibles a fojas 106 a 108), mismas que merecen valor probatorio pleno que conforme al artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit:

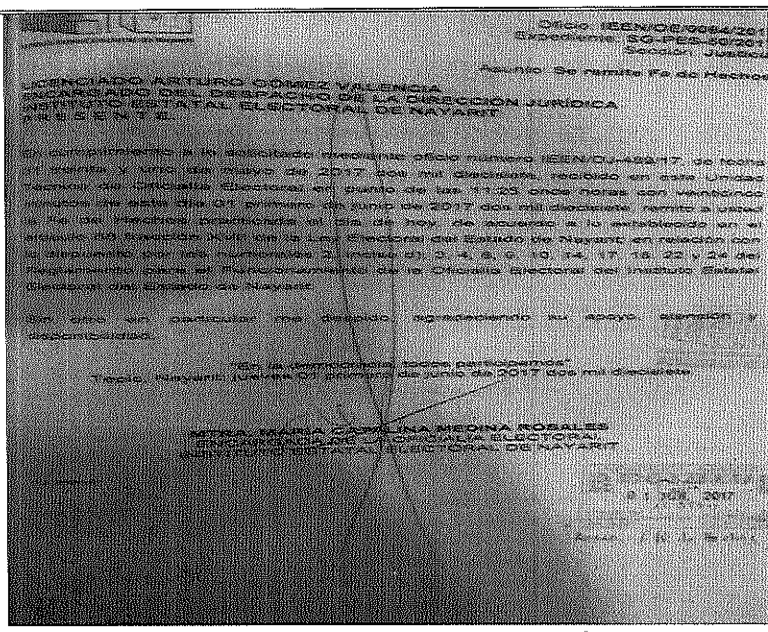

Asunto: Se remite Fe de Hechos

LICENCIADO ARTURO GÓMEZ VALENCIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
PRESENTE.

Tepic, Nayarit; jueves 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete

MTRA. MARÍA CAROLINA MEDINA ROSALES
ENCARGADA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

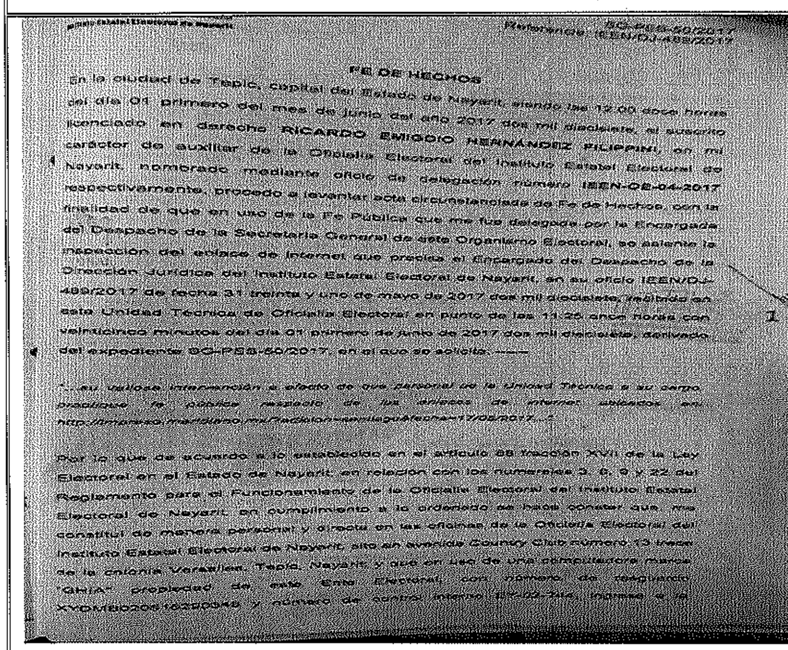

FE DE HECHOS

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 12:00 doce horas del día 01 primero del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito licenciado en derecho **RICARDO EMIGDIO HERNÁNDEZ FILIPPINI**, en mi carácter de auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, nombrado mediante oficio de delegación número **IEEN-OE-04-2017** respectivamente, procedo a levantar acta circunstanciada de Fe de Hechos, con la finalidad de que en uso de la Fe Pública que me fue delegada por la Encargada del Despacho de la Secretaría General de este Organismo Electoral, se asiente la inspección del enlace de Internet que precisa el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su oficio IEEN/DJ-489/2017 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, recibido en esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral en punto de las 11:25 once horas con veinticinco minutos del día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, derivado del expediente SG-PES-50/2017, en el que se solicita: -----

"...se valore intervención a efecto de que personal de la Unidad Técnica a su cargo practique la (...) respecto de los enlaces de internet ubicados en: (...)"

Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción XVII de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit, en relación con los numerales 3, 6, 9 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar que, me constituí de manera personal y directa en las oficinas de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sito en avenida Country Club número 13 (...) de la colonia Versalles, Tepic, Nayarit y que en uso de una computadora marca "GHIA" propiedad de este Ente Electoral, con número de resguardo (...) y número de control interno (...)

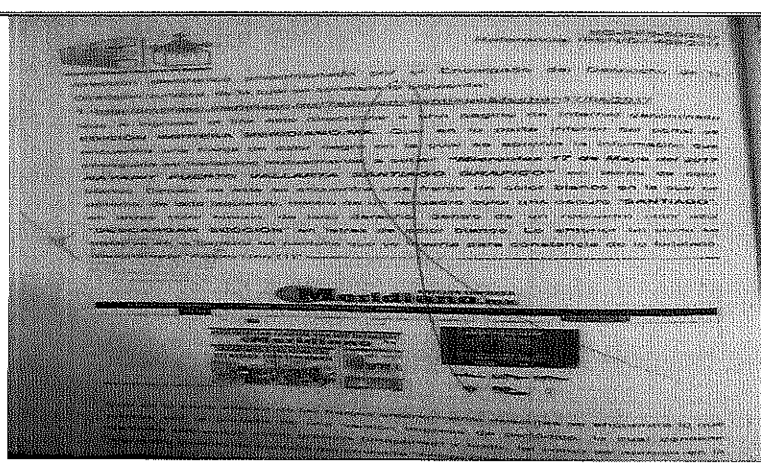

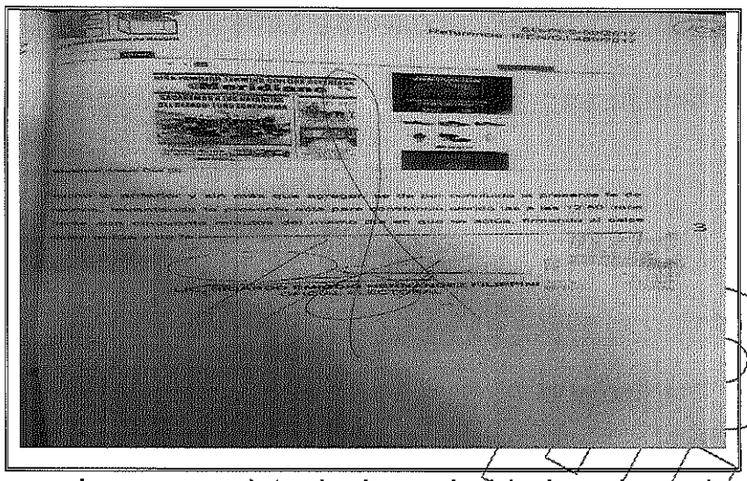

De ahí que, si ya no existe la irregularidad reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, si el actor promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional obligue a la autoridad responsable a subsanar las irregularidades denunciadas, debe señalarse que a partir de que la autoridad administrativa electoral realizó de nueva cuenta el acta circunstanciada de la fe de hechos del enlace de internet ubicado en la dirección electrónica referida por el promovente en su denuncia primigenia, dejó sin materia el recurso de apelación al rubro indicado.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

ENGROSE

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez